

**Recomendación N° SCPM-DS-01-2018**

**Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.**

**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (E)**

**CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos, de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano (...)”;*
- Que el artículo 226 de la CRE en cuanto a la coordinación entre instituciones públicas refiere: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 284 de la CRE, entre los objetivos de la política económica incluye: *“Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional (...)”;*
- Que el artículo 336 de la CRE manda: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades (...)”;*
- Que el artículo 4, literal c del Código Orgánico de Comercio, Producción e Inversiones dispone: *“Fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios, con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas”;*

- Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) establece: *"El objeto de la presente Ley es (...) buscar la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible"*;
- Que el artículo 9, numerales 1, 15 y 22 de la LORCPM señala: *"Abuso de Poder de Mercado.- Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general. En particular, las conductas que constituyen abuso de poder de mercado son: 1.- Las conductas de uno o varios operadores económicos que les permitan afectar, efectiva o potencialmente, la participación de otros competidores y la capacidad de entrada o expansión de estos últimos en un mercado relevante, a través de cualquier medio ajeno a su propia competitividad o eficiencia.(...) 15.- La implementación de prácticas exclusorias o prácticas explotativas.(...) 22.- Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica (...)"*;
- Que el artículo 37 de la LORCPM ordena: *"Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia (...)"*;
- Que el artículo 38, numerales 13, 21, 25 y 26 de la LORCPM enuncia entre las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: *"13. Requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la presente Ley. (...); 21. Promover medidas de control tendientes a la eliminación de barreras a la libre concurrencia al mercado, de acuerdo con los lineamientos fijados por la ley. (...); 25. Proponer la remoción de barreras, normativas o de hecho, de entrada a mercados, que excluyan o limiten la participación de operadores económicos; (...) y, 26. Presentar propuestas técnicamente justificadas a los órganos competentes, para la regulación y el establecimiento de actos normativos aplicables a los distintos sectores económicos"*;
- Que la Disposición General Quinta de la LORCPM determina: *"Adecuación.- Los operadores económicos adecuarán su comportamiento, operaciones, contratos y en general todas sus actividades económicas al régimen previsto en esta Ley de manera inmediata"*;
- Que el artículo 431 de la Ley de Compañías, Valores y Seguros dice: *"La Superintendencia de Compañías y Valores tiene personalidad jurídica y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías y Valores. La Superintendencia*



*de Compañías y Valores ejercerá la vigilancia y control: a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general; b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie; c) De las compañías de responsabilidad limitada (...)*”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) establece: *“La presente Ley establece los lineamientos generales, económicos y organizacionales de la movilidad a través del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional para: el transporte terrestre, acoplados, teleféricos, funiculares, vehículos de actividades recreativas o turísticas, (...) y otros similares; la conducción y desplazamiento de vehículos a motor, (...) y la seguridad vial”*;

Que el artículo 53 de la LOTTTSV dispone: *“Prohíbese toda forma de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte terrestre. La Comisión Nacional regulará las formas de prestación del servicio conforme la clasificación prevista en esta Ley. La prestación del servicio del transporte terrestre estará sujeta a la celebración de un contrato de operación”*;

Que el artículo 71 de la LOTTTSV establece: *“Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, serán aprobadas por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y constarán en los reglamentos correspondientes”*;

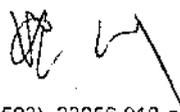
Que el artículo 28 de la Ley de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Cooperativas de servicios.- Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad, los mismos que podrán tener la calidad de trabajadores, tales como: trabajo asociado, transporte, vendedores autónomos, educación y salud. En las cooperativas de trabajo asociado sus integrantes tienen, simultáneamente, la calidad de socios y trabajadores, por tanto, no existe relación de dependencia”*;

Que el artículo 1 del Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados, contenido en la Resolución N° 97 DIR-2016-ANT señala: *“El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, disposiciones administrativas y procedimientos aplicables para la obtención del certificado único de homologación de vehículos automotores, dispositivos de medición, control y seguridad como requisito obligatorio previo al ingreso al país, matriculación y su comercialización a fin de garantizar un servicio de calidad e integridad a los usuarios y operadores”*;

43



- Que el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados dispone: *“El presente Reglamento es de observancia nacional y deberá ser cumplido por los requirentes del proceso de Homologación, los mismos que son: 2.1. Toda persona natural o jurídica, sea importador directo, distribuidor, productor, ensamblador o fabricante que tenga representación o autorización de la marca del vehículo o autopartes, en el Ecuador. 2.2. Toda persona natural o jurídica, sea importador directo, distribuidor, productor, ensamblador o fabricante que tenga representación o autorización de la marca de carrocería de vehículos categoría M2 y M3 para pasajeros. 2.3. Toda persona natural o jurídica, sea importador directo, distribuidor, productor, ensamblador o fabricante que tenga la representación o autorización de la marca de dispositivos de medición, control y seguridad aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;*
- Que el artículo 3 del Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados señala: *“La ANT es la Institución competente para la aprobación, homologación, regulación y control de vehículos automotores y dispositivos de medición, control y seguridad, siendo la autoridad para ejecutar y vigilar el cumplimiento de esta resolución”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados, manda: *“Son autoridades de vigilancia de mercado, la ANT, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) y aquellas que conforman el Sistema Nacional de Calidad, quienes realizarán de manera coordinada controles de los requisitos contemplados en la presente Resolución (...)”;*
- Que el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados establece: *“El proceso de homologación permite registrar, validar, evaluar y autorizar los productos dentro del marco legal y técnico garantizando que estos cumplan con las normas de seguridad y de Protección al ambiente”;*
- Que el Informe Especial N° SCPM-IAC-033-2017, de julio de 2017, elaborado por la Dirección Nacional de Estudios de Mercado, de la Intendencia de Abogacía de la Competencia, de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, referente a carrocerías nacionales ha observado que existen normativas internas de las operadores del sector que restringen la libre competencia, a través de barreras de entrada a la producción nacional, contrariando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado;



Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) a través de la norma “NTE INEN 2664 Fabricantes de Carrocerías Metálicas para vehículos de Transporte de Pasajeros Requisitos”, establece para los fabricantes de carrocería nacional, los estándares de calidad respectivos, debiendo sujetarse al proceso de homologación y calificación establecido por la Agencia Nacional de Tránsito.

Amparado en lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 38, numerales 13, 21, 25 y 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

### RECOMIENDA:

A efecto fomentar la producción nacional y prevenir prácticas anticompetitivas en el sector de transporte terrestre de pasajeros interprovinciales, el comercio justo y el bienestar general de los usuarios, así como evitar sanciones a estos operadores económicos conforme lo establece la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, solicita:

**Primero.- A la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS) y a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, a fin de que:**

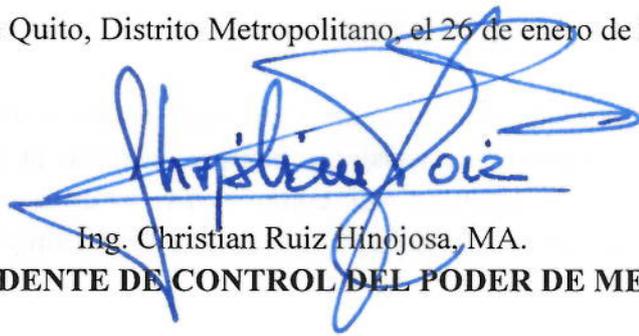
- a) Alerten a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado cuando de la revisión de los actos de constitución o de reformas de estatutos y reglamentos internos de cooperativas de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, compañías y/o sociedades de transporte, se adviertan posibles conductas contrarias a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que impidan, restrinjan, falseen a la competencia, impongan barreras de entrada a la industria nacional, o afecten negativamente la eficiencia económica o al bienestar general, para lo cual la SCPM ofrece su contingente técnico; y,
- b) Coordinen en conjunto con los operadores de transporte terrestre interprovincial de pasajeros del Ecuador, sean éstos cooperativas o compañías, para que de forma inmediata adecúen sus estatutos y reglamentos internos conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, a fin de evitar prácticas anticompetitivas;

**Segundo.- A la Agencia Nacional de Tránsito:** Elaborar un código de ética con el propósito que en las relaciones comerciales del sector de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, se observe principios de libre competencia, competencia leal, precios justos, no discriminación, transparencia, buena fe, legalidad, equidad,

calidad y seguridad, que contemple acuerdos en temas de servicios a los usuarios, de calidad y seguridad, así entre otros: protocolos para la operación de las unidades de transporte, mantenimientos periódicos, períodos de renovación de vida útil de las unidades, capacitación a operadores económicos del sector. Para el desarrollo de este documento se sugiere trabajar en forma conjunta con los representantes del sector, objetivo para el cual la Superintendencia ofrece su apoyo técnico; y,

**Tercero.-** Solicitar a las entidades públicas a las cuales está dirigida esta recomendación que una vez adoptadas las medidas correspondientes, se sirvan notificar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de enero de 2018.



Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.

**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (E)**

### Recomendación N° SCPM-DS-01-2018

ÁREAS Y PERSONAS RESPONSABLES				
ACCIÓN	NOMBRE	ÁREA	FECHA	SUMILLAS
Revisado por:	Eco. Carolina Carrera	IG	26-ene-2018	
Revisado por:	Dr. Patricio Rubio	CGAJ	26-ene-2018	
Revisado por:	Ab. Marisol Miranda	DS	26-ene-2018	
Revisado por:	Ing. Fredy Trujillo	IAC	26-ene-2018	
Revisado por:	Ing. Gonzalo Lima	DNEM	26-ene-2018	
Elaborado por:	Dr. Patricio Aguilar	DNEM	26-ene-2018	